

es la verdadera, prescindiendo de que en el modo de enunciarse pudiera estar redactada con mas exactitud, está en contradiccion con lo que se habia dicho en la página 136, que *el cánon sardicense que concedia á los Obispos que hubiesen sido condenados en un concilio la facultad de que sus causas fuesen revistas POR LOS LEGADOS DEL PAPA si así les pareciese, adulterado siniestramente por el impostor, se convirtió en las falsas decretales en otro diferente que permitia sin restriccion ninguna la apelacion de los clérigos á los Papas.* No acabo de citar este texto porque no fundo la contradiccion en la gratuita suposicion de que después de las decretales de Isidoro pudiesen los clérigos apelar tanto de las sentencias definitivas, quanto de las interlocutorias, y en la de que antes no hubiesen podido, sino en la de que el Concilio sardicense hubiese concedido una facultad que los Obispos, y aun todo eclesiástico no la hubiese tenido antes, y que por el mismo derecho natural no la tenga todo súbdito de acudir á su superior, y que esta facultad hubiese sido de que las causas fuesen revistas no en Roma por el Papa, sino *por los legados del Papa.*

300. En la página 335 se dice, que *nada mas acertado pudo escogitarse en el concordato que el establecimiento del tribunal de la*

Rota. En ninguna parte del Concordato se habla explícita ni implícitamente del tribunal de la Rota, y el mismo Autor de la *Independencia* manifiesta bien claramente que el establecimiento de este tribunal no fue obra del Concordato, pues dice en la página siguiente que fue *creado en virtud de breve de Pio VI de 1771.* Es decir que fue efecto, no de un tratado, sino de una súplica del Rey y de una concesion de Su Santidad.

301. Se dice en la página 344 que *habiendo perseverado los pueblos entonces rebeldes en el uso piadoso de la bula, se proveen ahora voluntariamente de las espedidas por el legitimo Gobierno de Isabel II, en vez de que si hubieran permanecido seis años sin comprarlas* (en la segunda edicion está muy justamente suprimida la palabra *comprarlas*, pues tanto el que *comprase* como el que *vendiese* una bula cometeria un acto de simonia, y en su lugar se dice *sin ellas*) *no las tomarian jamás en adelante.* Aun en la suposicion de que el Autor no tuviese datos de los sentimientos eminentemente religiosos de que están animados los que con mucha impropiedad llama *rebeldes*, es demasiado gratuita y aventurada la proposicion de que si no hubiesen tomado la bula durante los seis años *no las tomarian jamás en adelante.* Lo que el Autor debe saber es, que la genera-

drá la Segunda parte, y serán las siguientes:

1.º La Iglesia en España, como parte de la Iglesia universal, ha sido siempre independiente de derecho de todo poder temporal.

2.º La Iglesia en España conservó de hecho su libertad é independencia en órden al poder temporal, mientras los príncipes ó la persiguieron ó la miraron con indiferencia.

3.º La independencia y libertad de la Iglesia en España sufrió modificaciones que no perjudicaron al derecho, pero sujetaron el ejercicio del mismo á ciertas reglas, á medida que se estrecharon las relaciones con el poder temporal, de resultas de la conversion de los Príncipes.

4.º La independencia y libertad de la Iglesia en España fue con el decurso de los siglos menoscabándose de hecho, de resultas de la proteccion mal entendida del poder temporal, y de la condescendencia, considerada justa, del poder espiritual.

5.º En los reinados de los Príncipes de la casa de Austria ya no podia la Iglesia en España ejercer el libre uso de su independencia, á causa de las exigencias del poder temporal.

6.º Desde entonces se fue reduciendo á un sistema práctico, á sabiendas ó al acaso, la pretension del poder temporal de dominar la Iglesia en España.

7.º Las invasiones del poder temporal en los derechos de la Iglesia no deben atribuirse tanto á las exigencias del Soberano, como á los manejos de los que han mandado en nombre del Rey.

8.º Del medio obvio y natural, y fundado sobre el Evangelio, y la legislacion de la Iglesia, para restituir á esta en España su libertad é independencia, sin menoscabo, y aun en beneficio de los derechos del Monarca Católico.

9.º Se reconoce la potestad absoluta del Romano Pontífice para arreglar y concordar los negocios de la Iglesia.

10.º El Concordato celebrado entre la Santidad de Pio VII y Napoleon, que hubiera podido producir los buenos efectos que se propuso Su Santidad, si hubiese sido entendido y ejecutado conforme á las piadosas intenciones de este virtuoso Pontífice; produjo las consecuencias mas funestas por la mala fe del poder temporal, y porque su redaccion daba lugar á

una inteligencia contraria al espíritu del mismo.

11.º El dicho Concordato no fue llevado á efecto por parte del poder temporal, sino para deprimir y esclavizar la Iglesia, y asegurar la usurpacion del trono de Francia.

12.º El sostener ahora dicho Concordato, prescindiendo del respeto que se merece en cuanto en su respectiva época llevó la sancion de Pio VII, es una cosa injuriosa al mismo Pontífice, y excitativa á discordias religiosas y políticas.

13.º Aun cuando dicho Concordato hubiese producido todos los buenos efectos que se propuso Pio VII, seria una imprudencia y un absurdo acordarse de él para aplicarlo á la situacion actual de España.

14.º Todo Concordato que se haga en España por el estilo y por los medios é intervencion de personas con que se han hecho los Concordatos á que ha dado lugar la revolucion francesa, solo servirá para deprimir la autoridad de la Cabeza visible de la Iglesia, para poner esta bajo el yugo del poder del siglo, y para dejar á este poder mil puertas abiertas á nuevas invasiones contra la autoridad eclesiástica.

15.º Los trastornos que ha sufrido la Iglesia en España ni son objeto inmediato de un nuevo Concordato, ni deben dar lugar á él como preliminar del arreglo que haya de hacerse de las cosas eclesiásticas.

16.º Un arreglo sólido, justo, moral, y fundado sobre la legislacion del Evangelio, debe empezar por la conformidad del poder temporal á que la Iglesia obre con entera libertad é independencia dentro del círculo de su autoridad, y por la reunion de los Obispos en Concilio, previa la autorizacion de Su Santidad y bajo la presidencia de su Legado.

17.º A los Obispos pertenece, independientemente de la potestad civil, examinar el estado de la Iglesia en España y de sus diferentes ramos, y discutir las materias puramente eclesiásticas; pero debe concurrir el poder Soberano temporal cuando se traten negocios que tengan relacion con él, ó sean mixtos de espiritual y temporal; y con el mismo se podrán proponer y oír las bases que hayan de establecerse para que entre estos dos poderes haya una perfecta y constante armonía, y consultar mutuamente sobre las concesiones que por el bien de la Iglesia y del Estado fuese conveniente que la autoridad temporal hiciese á la eclesiástica, y esta á la temporal.

18.º Después de examinados y discutidos todos los puntos que sean necesarios para el arreglo de las cosas eclesiásticas, el Concilio formará sus resoluciones por via de dictámen para remitirse á Su Santidad, que en virtud de su suprema autoridad determinará lo que mire mas conveniente.

19.º Puntos cardinales que deberán ser objeto de la discusion y dictámen de los Obispos.

FIN DE LA PARTE PRIMERA.





lidad de los españoles ha manifestado en la época pasada una repugnancia singular en tomar las bulas firmadas por el Comisario de Cruzada de Madrid, porque veía que el destino que se daba á sus limosnas era del todo opuesto al fin porque Su Santidad la concedía; que tanto los que él llama *rebeldes*, como hasta muchísimos de los que en los pueblos fortificados llevaban el fusil en calidad de urbanos ó guardias nacionales, dejaban de tomar dicha bula en cuanto hallasen otro medio legítimo para gozar sus privilegios dando la limosna segun la mente de Su Santidad: que las bulas firmadas por el Delegado apostólico del país de los llamados *rebeldes* entraban á millares en Madrid, en Barcelona y en otros pueblos fortificados, donde se hubieran despachado á centenares de millares si la introduccion y la distribucion no hubiese estado sujeta á la pena de la vida; que en cuanto las causas que todo el mundo sabe, obligaron á los que el Autor llama *rebeldes* á entrar en Francia, se manifestó un deseo general por poder gozar de los privilegios de la bula como si se tomase en España; y que en cuanto se supo que el venerable Arzobispo de Zaragoza, residente en Burdeos, estaba autorizado por Su Santidad para conceder dichos privilegios á los que se hallaban en Francia por razon de las circunstancias, tal vez no hubo quinientos españoles entre los mas

de cuarenta mil existentes en este Reino, que no se apresurasen á acudir á dicho Prelado ó á alguno de sus subdelegados para obtener las gracias que se conceden por la bula. La desgracia, la inmoralidad, la imposibilidad de ejercitarse en ciertos actos de religion, puede afligir á los que el Autor llama *rebeldes*, y si se quiere, entibiar la piedad de algunos; pero no puede borrar de sus corazones la fe y la esperanza en las gracias que la Iglesia concede hasta el punto de que no tomasen la bula en adelante, aun cuando hubiesen permanecido seis años sin tomarla.

302. En la página 344 dice que hubo dos Vicarios generales castrenses, antes del actual, desde la renuncia del Patriarca Allué ocurrida el año 35. Yo no me atrevo á decir que esto sea inexacto; pero no sé componerlo con un decreto de 17 de marzo de 1834, por el cual se jubiló al Patriarca don Antonio Allué, y se nombró en su lugar al R. Obispo de Sigüenza, el cual empezó luego á ejercer las funciones del cargo que se le confirió por dicho decreto firmado, repito, en el año 1834, y que no fue decreto de admision de renuncia sino de jubilacion. Se añade en seguida lo siguiente: *Ignoramos si procedieron* (los dichos Vicarios generales) *habilitados por el Sumo Pontífice, ó en virtud de qué facultades subdelegan la jurisdiccion.* Esta cláusula en la segunda edicion está variada

como sigue: *Ignoramos si procedieron habilitados por el Sumo Pontífice ó por el referido Allué, cuya renuncia no fuese admitida.* Pero tanto la una como la otra está en contradicción con lo que se dice dos páginas después: *Me honraba á mí con su confianza el Cardenal Tiberi; y me consta por las diligencias que se practicaron, que para salir del paso y de las instancias repetidas del Ministro Martinez de la Rosa se recurrió al expediente de que el referido Allué (sujetándolo todo á la aprobación de Su Santidad) subdelegase la jurisdicción castrense al difunto Obispo de Sigüenza. Este Prelado no obtuvo en realidad mas que una mera sustitucion, por cuya causa no estampaba en sus primeras firmas el dictado de Patriarca.* Constando todo esto tan minuciosamente, no podia decirse que se ignorase si procedieron habilitados por el Sumo Pontífice etc.

303. Dice en la página 348, que se ha abstenido de lamentar la situacion calamitosa del clero y de las iglesias, porque al fin estando pendientes estos objetos tan sagrados de la medida general del concordato que estoy siempre reclamando, permiten mas treguas á los Obispos para alcanzar mejoras en lo sucesivo. No es exacto que la situacion calamitosa del clero y de las iglesias esté pendiente de la medida general de un Concordato. Unos pueden

desearlo, otros no deseirlo; unos quererlo, otros no quererlo: pero nadie dirá racionalmente que entre la situacion del clero y de las iglesias, y el Concordato, haya una relacion necesaria, de modo que aquella suponga este. Prescindo ahora de que se haga esto ó aquello: es indudable que en el momento en que el que tiene la fuerza restituyese á la Iglesia y al clero sus despojos, y la dejase en la libertad fisica de gobernarse segun el Evangelio y los cánones, cesaria la situacion calamitosa, y por cierto ninguna necesidad habria de Concordato.

304. Aun hay otra cosa. *La situacion calamitosa del clero y las iglesias* ¿se refiere á la época en que se firmó la *Independencia*, en octubre de 1840, ó á la época en que se publicó, en 1842 y 1843? Si lo primero, *la situacion calamitosa* ¿se refiere á la falta de medios para subsistir, ó al desorden de los negocios eclesiásticos, embrollados por mil actos de autoridades incompetentes? En el primer caso, debia decirse *situacion calamitosa* de los regulares arrojados de sus conventos y abandonados á la miseria, y de las monjas tratadas todavía de un modo mas bárbaro que los regulares; pero no situacion calamitosa del clero en general, porque ya sabemos como hubiera quedado el clero secular, si Dios no hubiese permitido que el pronunciamiento de setiembre rasgase la ley de 16

de julio. En el segundo caso ¿cómo puede decirse que el desorden de los negocios eclesiásticos embrollados por mil actos de autoridades incompetentes, permitiese *mas treguas á los Obispos*? Con que: el estado de los frailes de Filipinas y Habana, el de los Escolapios, el de las Hermanas de la Caridad, la asistencia á los santos lugares de Jerusalem, los espolios, el tribunal de la Rota y el de Cruzada, y el Vicariato castrense, necesitaban en 1840 la medida pronta, urgentísima, necesaria, de un nuevo Concordato; ¿y habian de permitir treguas á los Obispos el destierro ó extrañamiento de muchos de ellos, las trabas ilegales con que se habia encadenado la autoridad de los mismos, la nulidad de jurisdiccion en unas diócesis, la duda en otras, la falta de pasto espiritual en los fieles por la falta de ministros á causa de la prohibicion de dar órdenes, la ausencia de una infinidad de dignidades, canónigos, párrocos, beneficiados, injustamente perseguidos ó desterrados, en una palabra, el trastorno de todas las cosas eclesiásticas, que estaba remediado con un solo acto de la voluntad de un Gobierno justo y moral, y que ni con mil concordatos pueden remediarse tratándose con un Gobierno inmoral?

305. Y si la *situacion calamitosa del clero y las iglesias* se refiere á la época en que se publicó la *Independencia*, á saber en 1842 y 1843;

¿cómo puede decirse que esta situacion *permite mas treguas*, cuando á los anteriores atentados, se habia añadido el despojo de los bienes del clero secular, y hasta con mil órdenes escritas en el papel favorables á este clero, se hacia prácticamente la burla mas completa del estado cada dia mas infeliz á que se iba reduciendo á sus individuos, singularmente á la benemérita clase de Curas párrocos; y cuando la jurisdiccion eclesiástica y la libertad de la Iglesia tenia que sufrir cada dia nuevos ataques? Es inconcebible que se reclame un nuevo Concordato, y con urgencia, para cosas que no son objeto de concordatos, y se aplace la misma existencia de la Iglesia en España para cuando se puedan *alcanzar mejoras en lo sucesivo*.

306. En la página 360 se dice, *que las armas victoriosas de Isabel II, protegidas del Señor, se han desembarazado á la par de los enemigos del trono de la turba tambien de los feroces anarquistas que violentaban* (esta palabra se ha sustituido en la segunda edicion por la de *arrancaban*) *las órdenes opresoras del Gobierno*. Observaré rigurosamente la ley que me he impuesto desde el principio de este escrito de no censurar proposicion alguna en la parte que tenga de política; pero no pertenece á la política sino á la moral la expresion de que las armas victoriosas de Isabel II han sido *prote-*

gidas por el Señor. En la sagrada Escritura, y en todos los libros en que se habla de guerras con el lenguaje de un espíritu religioso, se dice que las armas son *protegidas por el Señor*, cuando un Príncipe fiel defiende la religion contra la impiedad, la sana moral contra la inmoralidad, la virtud contra el vicio, la verdad contra el error, el derecho contra la injusticia. Pero cuando Dios se propone humillar algun pueblo y castigar sus pecados, y al efecto se sirve como de instrumentos, de príncipes, de gobiernos, ó de sectas, prevaricadores, irreligiosos é inmorales; entonces se dice que Dios *permite* el triunfo de los malos, mas nunca que *protege* sus armas, pues esto seria una blasfemia. Nada mas debo decir sobre este punto, sino dejar á la discrecion de cada uno de mis lectores el aplicar este principio fundado en las divinas escrituras á los casos particulares de guerras que hayan ocurrido en España. Lo que debe servir de desengaño, si es que valga un nuevo desengaño para los que aun no han sabido aprovechar de diez años de desengaños, á los hombres, en particular escritores públicos, que con tanta ligereza calculan el porvenir, y lo anuncian feliz ó funesto, apoyando sus cálculos en datos puramente humanos, sin querer jamás ver que Dios se burla de los vanos proyectos de los hombres; es el engaño que padeció el Autor de la *Independencia*,

cuando anunció en tono decisivo que *las armas victoriosas de Isabel II se habian desembarazado á la par de los enemigos del trono de la turba tambien de los feroces anarquistas que*, supone el Autor, *arrancaban las órdenes opresoras del Gobierno* (y sabe todo el que quiere saberlo que no eran *los feroces anarquistas* los que *arrancaban las órdenes opresoras*, sino que el Gobierno las dictaba muy á su placer), continuando que *se encuentra ya V. M. en posesion mas libre y noble para subsanar la nulidad.* Cabalmente cuando el Autor firmó estas palabras, S. M. á quien las dirigia se hallaba comiendo el amargo pan de la expatriacion á que le obligaron..... el Autor sabe si fueron *las armas victoriosas*, ó *los enemigos del trono*, ó *los feroces anarquistas*. Supóngase que en aquella época hubiese habido un paréntesis de paz octaviana que hubiese durado dos meses, y que en este intervalo se hubiese celebrado un Concordato entre Su Santidad y la augusta Reina viuda, ó sea el Gobierno. ¿Se dirá que el Concordato hubiera sido respetado por los que no respetaron la dignidad de la Santa Sede, y mucho menos los bienes de la Iglesia que se habian salvado *flotantes en las playas*? Aprendan, aprendan por lo pasado los que calculan segun la prudencia del siglo, y reflexionen con mas tino el porvenir, que nada puede ofrecer de

estable, aunque sea el Concordato mas solemne, mientras no haya una persona que pueda presentarse delante de Su Santidad con todas las garantías de moralidad, lealtad, probidad, buena fe y estabilidad.

307. He concluido la Impugnacion de la *Independencia*, entresacando los textos que me han parecido mas dignos de un detenido examen para deshacer enormes equivocaciones, para notar las contradicciones que hay entre varios de dichos textos, y para afianzar con solidez la legítima doctrina de la Iglesia, así como la verdad en general, especialmente sobre los puntos en que la ignorancia ó el error puede ser sumamente perjudicial á los fieles. He reflexionado sobre si seria conveniente extender esta Impugnacion á la *Esposicion* que el Autor de la *Independencia* hizo á S. M. la Reina Gobernadora acerca de los *Reales Decretos de 8 y 24 de marzo de 1836*, que se halla en la primera edicion, *Documento quinto*, y en la segunda, *Documento primero*. Pero me ha parecido mas del caso prescindir ahora enteramente de ella, habiendo ya hablado en los números 9 y 10 de lo que hace relacion á la titulada Junta eclesiástica, y no habiendo en la generalidad de dicha *Esposicion* cosa que pueda inducir á error grave y sustancial. Una sola expresion debo notar aquí, de la que por su importancia la

mas trascendental no puedo dejar de hacerme cargo, pero que por su misma importancia debo darla lugar en uno de los capítulos de la Segunda parte. Dice así (1): *Cuatrocientos años hace que están gritando los autores, que sin escuelas de primeras letras no pueden los pueblos ilustrarse, ni alcanzar la nacion aquel grado de gloria que la conviene figurar por la estension de sus dominios y la Religion santa que profesa; SIN EMBARGO APE- NAS HAY MAS ESCUELAS EN ESPAÑA QUE LAS SERVIDAS POR ALGUNOS SACRISTANES*. Debo contentarme con anunciarla á mis lectores; porque en vista de la sólida instruccion, empezando por las primeras letras, que se daba en España cuando apenas habia mas escuelas que las servidas por algunos sacristanes; y de la instruccion pedantesca, inmoral y orgullosa que el progreso de las luces va introduciendo con el sistema de colegios y pensiones, y maestros de casa ó levita, y monopolios de juntas de instruccion pública, me seria imposible conservar la calma, si me propusiese impugnar de un modo directo el texto indicado.

308. Réstame ahora para noticia previa de mis lectores, indicar las materias que conten-

(1) Documentos, pág. 44.